



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 121 -2021-AMAG-DA

Lima, 23 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 26 de febrero de 2021 por el magistrado **NESTOR JAVIER ALDANA FIESTAS**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°149-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0182-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **NESTOR JAVIER ALDANA FIESTAS**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 26 de febrero de 2021, el magistrado **NESTOR JAVIER ALDANA FIESTAS** presenta una solicitud con sumilla: “**INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”, donde señala: “...**1.- PETITORIO:** Tengo el honor de dirigirme a su despacho y dentro del plazo establecido por el artículo 207.1 inciso a de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso de Reconsideración en contra de la LISTA DE APTOS AL 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARREA JUDICIAL Y FISCAL, la misma que ha sido publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, en donde se omite al suscrito como APTO a fin que eleve los actuados al superior jerárquico, es decir al Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura

Jr. Camaná N° 669 – Cercado de Lima ☎ 428-0300 428-0244

www.amag.edu.pe



Academia de la Magistratura

conforme a lo regulado por el artículo 4 de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, a fin que se me DECLARE APTO y disponga se me considere como admitido dentro del indicado programa de capacitación para el ascenso, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expondré: 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: 2.1- El suscrito dentro del plazo revisto en la Convocatoria “23 Curso de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”, postuló en su condición de magistrado titular; para lo cual presente una declaración jurada, donde declaro a la verdad que ejerzo el cargo de Fiscal Provincial Titular de Quinta Fiscalía Provincial de Coronel Portillo, desde el 28 de febrero de 2016; en virtud a que estaba en trámite mi solicitud de record de estar apto para postular a dicho curso, efectuada ante la Oficina de Registro de Fiscales (OREF) del Ministerio Público. 2.2.- De la Convocatoria realizada por la Academia de la Magistratura, se advierte lo siguiente: 2.2.1. Se estableció que el postulante debía cumplir “los requisitos establecidos en la Constitución Política y la Ley de Carrera Fiscal o la Ley de la Carrera Judicial, además lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender”. 2.2.2.- Se convocaron 580 plazas para el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, especificando que “de contarse con plazas vacantes disponibles se admitirán a postulantes que cumplan la antigüedad de ley en años siguientes, tomándose en consideración el mismo criterio de selección”. 2.2.3.- Respecto a los requisitos para acceder al tercer nivel de la magistratura tenemos las siguientes normas: La Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: “Artículo 158°.- Autonomía del Ministerio Público (...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”. Ley de la Carrera fiscal, aprobada por ley N°30483, establece lo siguiente. “Artículo 7. Requisitos para fiscal superior o fiscal adjunto supremo. Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales. 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un período no menor de diez (10) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera judicial o fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero si para jurar el cargo. 2.2.5. De la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera Judicial y Fiscal publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, el 12 de febrero del 2021, se advierte que el suscrito no está considerado como apto. 2.2.6. Como se manifestó en el considerando 2.1.(.) el suscrito se inscribió al 23° Curso de Ascenso, con una declaración jurada en honor a la verdad, donde declaro en honor a la verdad, que ejerzo el Cargo de Fiscal Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo, desde el 28 de febrero de 2016, lo cual demuestro que con fecha 13 de febrero del 2021, la Oficina de Registro y evaluación de Fiscales del Ministerio Público (OREF), remitió el record del citado cargo, donde se aprecia que cuento con 04 años, 11 meses, 15 días de servicios cumpliendo al 05 de noviembre del 2021, más de los 05 años de magistrado titular que se exige, a efectos de realizar el curso en mención, siendo así solicito se reconsidere la decisión, y se me considere postulante APTO, con la finalidad de poder realizar el citado curso, pues, si no presenté dicho documento anteriormente ha sido por causas ajenas a mi voluntad ya que he venido sosteniendo comunicación insistentemente con dicha área del Ministerio Público, dada la coyuntura actual que nos encontramos y el estado actual de emergencia que nos encontramos y recientemente he podido obtener formalmente dicho récord por medio virtual. Por todo ello insisto en q. Por todo ello insisto en que se me reconsidere, a fin de ser admitido en dicho curso de ascenso. 3.- MEDIO PROBATORIOS Y ANEXOS...”. Adjunta a su recurso copia de la Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, con detalle del récord laboral de fecha 13 de febrero de 2021, o sea, un día después de emitida la Resolución que aprueba la relación de admitidos impugnada;



Academia de la Magistratura

Que, con Informe N°149-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Néstor Javier Aldana Fiestas, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 26 de febrero del presente año, don Néstor Javier Aldana Fiestas, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo**...(...)**3. Análisis.** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “2.1.- El suscrito dentro del plazo previsto en la Convocatoria “23 Curso de capacitación para el Ascenso en la carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”, postuló en su condición de magistrado titular, para lo cual presente una declaración jurada, donde declaro a la verdad que ejerzo el cargo de Fiscal Provincial Titular de Quinta Fiscalía Provincial de Coronel Portillo, desde el 28 de febrero del 2016; en virtud a que estaba en trámite mi solicitud de record de estar apto para postular a dicho curso, efectuada ante la Oficina de Registro de Fiscales (OREF) del Ministerio Público. 2.2.- De la convocatoria realizada por la Academia de la Magistratura, se advierte lo siguiente: 2.2.1.- Se estableció que el postulante debía cumplir “los requisitos establecidos en la Constitución Política y la Ley de la Carrera Fiscal o la Ley de la Carrera Judicial, además lo pertinente del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender” 2.2.2.- Se convocaron 580 plazas para el 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL, especificando que de contarse con plazas vacantes disponibles se admitirán a postulantes que cumplan la antigüedad de ley en los años siguientes, tomándose en consideración el mismo criterio de selección”... 2.2.5.- De la lista de admitidos al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, el 12 de febrero del 2021, se advierte que el suscrito no está considerado como apto. 2.2.6.- Como se manifestó en el considerando 2.1) el suscrito se inscribió al 23 curso de Ascenso, con una declaración jurada en honor a la verdad, donde declaró en honor a la verdad, que ejerzo el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo, desde el 28 de febrero del 2016, lo cual demuestro que con fecha 13 de febrero del 2021, la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público (OREF), remitió el record laboral del citado cargo, donde se aprecia que cuento con 04 años, 11 meses, 16 días de servicio, cumpliendo al 05 de noviembre del 2021, más de 05 años de magistrado titular que se exige, a efectos de realizar el curso en mención, siendo así solicito se reconsidere la decisión, y se me considere postulante APTO, con la finalidad de poder realizar el citado curso; pues si no presenté dicho documento anteriormente ha sido por causas ajenas a mi voluntad ya



Academia de la Magistratura

que he venido sosteniendo comunicación insistentemente con dicha área del Ministerio Público, dada la coyuntura actual que nos encontramos y el estado actual de emergencia que nos encontramos y recientemente he podido obtener formalmente dicho record por medio virtual. Por todo ello insisto en que se me reconsidere, a fin de ser admitido en dicho curso de ascenso”.

Vista las actas de evaluación de Néstor Javier Aldana Fiestas, la comisionada encargada de la calificación de su ficha, indica que: “presento documento distinto al solicitado dentro de los requisitos - declaración jurada, debiendo ser obligatoriamente constancia de record laboral”. Así en dicha línea, esta Subdirección a revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Néstor Javier Aldana Fiestas, al momento de inscribirse no cumple con adjuntar la Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, otorgado por el Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: > Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. > Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, cabe señalar que, los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se evaluaría a través de la Resolución o Título de nombramiento como magistrado titular además del Constancia entregado en este caso por el Ministerio Público, hasta con tres meses de antigüedad, para evaluar la antigüedad en el cargo titular que se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha definitiva del término del programa académico, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: “El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión”. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 26 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Néstor Javier Aldana Fiestas en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Fiscal Superior o Fiscal adjunto supremo, y señala: “**Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal**



Academia de la Magistratura

superior o fiscal adjunto supremo Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. ...; 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años. 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, el encargo comisionado al profesional evaluador de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, que el magistrado esté en ejercicio y haya ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala para el nivel que corresponda, a fin que pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienen los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no pueden acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestren que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: “Presento documento distinto al solicitado dentro de los requisitos - declaración jurada, debiendo ser obligatoriamente constancia de récord laboral.”;

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: “...1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...”, que en el caso que nos ocupa el magistrado no ha acompañado el Certificado de la



Academia de la Magistratura

Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, y acompaña el documento de fecha 13FEB2021, un día después que ya se había emitida la Resolución N°066-2021-AMAG-DA;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante acompañó no acompañó los documentos que todos los magistrados de todos los niveles presentan, que es lo que sirve para evaluar el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; por lo que pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos con que se verifica el detalle de su récord laboral como titular del cargo inferior requerido, e implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte con una declaración Jurada, porque es magistrado Titular en ejercicio. Y de eso no se trata, pues todos los postulantes son magistrados titulares en ejercicio;

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos documentos, por lo que pretender no se le exija un documento sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el Certificado otorgado por la Oficina de Registro y evaluación de Fiscales del Ministerio Público, dado que la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar en su solicitud acompañó una Declaración Jurada, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado los documentos claramente requeridos que se exige al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente para demostrar que han cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **“Dura lex, sed lex”** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **“Durum est, sed ita lex scripta est”** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(…) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (…)”

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(…) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: ‘Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (…)’

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **NESTOR JAVIER ALDANA FIESTAS**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **"23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm